

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 31 de marzo de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social de Asistencia Hospitalaria y especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y Salud de Málaga.

ORDEN de 1 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la Empresa Mixta de Limpieza de Málaga, S.A.

Convocada huelga a partir del día 13 de abril de 1987 con carácter de indefinida por el Comité de Empresa de la Empresa Mixta de Limpieza de Málaga (Limasa) y dado que dicho servicio pública es de carácter esencial para los intereses generales de la Comunidad, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga de sus trabajadores.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes y teniendo en cuenta los derechos o bienes protegidos constitucionalmente sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal que presta sus servicios en la Empresa Mixta de Limpieza de Málaga, S.A. (Limasa), desde el día 13 de abril de 1987, y con carácter de indefinida se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y Gobernación se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales

mínimos determinados serán considerados ilegales o los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 1 de abril de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Gobernación y Trabajo y Bienestar Social de Málaga.

ORDEN de 2 de abril de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del complejo policlínico hospital de Mora de Cádiz, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 9 y 10 de abril de 1987 por parte de los Médicos del Complejo Policlínico Hospital de Mora de Cádiz, y dado el carácter de servicio esencial de la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará a los Médicos del Complejo Policlínico Hospital de Mora de Cádiz, los días 9 y 10 de abril de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de abril de 1987

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

Ilmos. Sres. Directores Generales de Trabajo y Seguridad Social y Asistencia Hospitalaria y Especialidades Médicas.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y Salud de Cádiz.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores del Decreto 35/1987, de 11 de febrero, de ordenación de las funciones de inspección pesquero y marisquera (BOJA núm. 20, de 10.3.87).

Advertido error en el texto del Decreto 35/1987, de 11 de febrero, de ordenación de las funciones de inspección pesquera y marisquera, publicado en el BOJA núm. 20 de 10 de marzo de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página número 764, columna segunda, línea 15, donde dice: «... de las realizadas.», debe decir: «... de las funciones de inspección, así como las condiciones del personal que vaya a realizarlas».

Sevilla, 18 de marzo de 1987

CONSEJERIA DE SALUD

DECRETO 80/1987, de 25 de marzo, de ordenación y organización del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 8/1986, de 6 de mayo, del Servicio Andaluz de Salud, en coherencia con la Ley General de Sanidad, atribuye al Servicio Andaluz de Salud los objetivos de integración de la totalidad de los recursos sanitarios públicos, la mejor utilización de éstos, la universalización reglada de las prestaciones y el establecimiento de una organización adecuada, en orden a elevar el nivel de salud de toda la población andaluza a través de una atención integral de ésta. Es necesario por consiguiente, abordar la ordenación y organización general del Servicio Andaluz de Salud, S.A.S. con el fin de atender la voluntad política y legislativa que posibilitó la Ley de creación del Organismo.

Con la citada Ley se materializan las previsiones de la Ley 14/1986, de 25 de abril (BOE núm. 102, de 29 de abril), General de Sanidad, que encomienda a las Comunidades Autónomas la organización de Servicios de Salud, fruto de la integración de la totalidad de los recursos sanitarios públicos, a fin de obtener una organización adecuada para la prestación de una atención integral de la salud.

Por el presente Decreto se dota al S.A.S. de un diseño organizativo capacitado para una actuación armónica en las distintas áreas de responsabilidad, desde un desarrollo equilibrado de los distintos niveles de decisión y las diferentes unidades distribuidas por todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, se hace imprescindible incluir en el conjunto del sistema organizado, elementos dinamizadores, que actuando sobre los profesionales y en cada uno de los distintos órganos y unidades, posibiliten a través de los correspondientes planes y programas un correcto funcionamiento del S.A.S., que permita alcanzar un mayor nivel de salud de los andaluces, acercándoles así, cada día más, al proyecto de bienestar y futuro al que aspira la comunidad del pueblo andaluz.

Se trata, desde otra perspectiva, de ejercer la potestad organizativa de la administración, exigida por la necesidad de adoptar el Organismo gestor de la salud en Andalucía a los objetivos que le han

sido atribuidos, al mismo tiempo que se desarrolla reglamentariamente el mandato contenido en el art. 1°. 1. de la Ley 8/1986, en uso de la autorización conferida por su disposición final.

En virtud de todo ello y a propuesta del Consejero de Salud, con el informe favorable de la Consejería de Hacienda y la aprobación de la Consejería de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 1987,

DISPONGO:

TITULO I
ORDENACION DEL S.A.S.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. 1. El Servicio Andaluz de Salud S.A.S. es, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 6 de mayo, el Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, que adscrito a la Consejería de Salud, gestiona y administra los servicios públicos de atención a la salud.

2. El S.A.S., que para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única, desarrollará sus funciones y competencias bajo la dirección, vigilancia y tutela de la Consejería de Salud.

Artículo 2°. El funcionamiento del S.A.S. se regirá por la Ley de su creación, el presente Decreto, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

CAPITULO II
FUNCIONES DEL S.A.S.

Artículo 3°. De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de creación del S.A.S. y en cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo, el S.A.S. desarrollará las funciones establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 4°. Son funciones de la Atención Primaria:

a) Realizar el diagnóstico continuado de la salud de la población.

b) Realizar las acciones necesarias dirigidas a promocionar la salud de la población y prevenir la enfermedad mediante las acciones individuales o generales necesarias.

c) Ofrecer a la población los medios profesionales y técnicos precisos para atender individual y colectivamente los estados de salud y enfermedad, a través de los dispositivos y organizaciones básicas de cuidados primarios de forma continuada.

d) Participar en los programas de rehabilitación de la población.

Artículo 5°. Son funciones de la Asistencia Especializada:

a) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación adecuados que, por su especialización o características, no puedan resolverse en el nivel de la atención primaria.

b) Prestar asistencia especializada a las urgencias que así lo requieran y que no puedan ser atendidas en los niveles de la Atención Primaria.

c) Participar, con el resto del dispositivo sanitario, en los programas de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, así como los de apoyo a los demás programas sanitarios de atención primaria que estén establecidos.

Artículo 6°. Son funciones de la Gestión de Demanda:

a) Ofrecer a la población los medios técnicos y humanos precisos para facilitarle el acceso a las prestaciones y servicios del S.A.S. en condiciones de igualdad efectiva.

b) Garantizar la elaboración y el mantenimiento de la documentación e información sanitario y administrativa relativa a los usuarios del S.A.S.

c) Mantener programas de admisión de los centros y servicios del S.A.S.

d) Ofrecer a la población los medios administrativos necesarios para la tramitación y resolución de las demandas de prestaciones administrativas.

e) Ofrecer a los usuarios de los Centros y Servicios los medios técnicos y humanos necesarios para hacer frente a las exigencias de recepción, internamiento en régimen de hospitalización, relación y asistencia social que imponga su permanencia en ellos.

f) Garantizar una atención individualizada y humanizada en el trato de los usuarios.